



RESOLUCIÓN EXENTA N° 032

MAT: Pertinencia de ingreso al SEIA “**Estudio de Prefactibilidad, factibilidad y diseño Sistema de Agua Potable Rural de Chucuyo, Comuna de Putre**”.

Arica, 21 NOV 2016

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994; en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 12-08-2013, vigente a partir del 24 de diciembre de 2013, que fija el Nuevo Reglamento de Evaluación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Resolución N° 71 02.03.2015. de D.E. que nombra al Director Regional del SEA de Arica y Parinacota.
2. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), denominada “**Estudio de Prefactibilidad, factibilidad y diseño Sistema de Agua Potable Rural de Chucuyo, Comuna de Putre**”, presentada por el Sr. Alberto Cobo Zañartu, en representación de la Empresa Aquaweels S.A., ejecutora del proyecto, mediante carta N° 02/2016, recepcionada en este Servicio el 15.01.2016, con domicilio en Nuestra Señora del Rosario 353, Las Condes, Santiago.
3. Las cartas adicionales del titular N° 007/2016 presentada con fecha 26.02.2016; carta 035/2016 presentada con fecha 07.20.2016; carta N° 049/2016 presentada con fecha 25.10.2016; la carta N° 050/2016 presentada con fecha 10.11.2016.
4. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la pertinencia ambiental y que forman parte integrante de la consulta.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), se señala mediante carta N° 02/2016, recepcionada en este Servicio el 15.01.2016, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta los siguientes:
 - a) Que el proyecto consiste la reposición y mejoramiento del sistema de agua potable rural existente en el Poblado de Chucuyo, comuna de Putre.
 - b) Las obras existentes son:
 - dos captaciones sentinas de 3 m3 cada una.

- una aducción entre captación y estanque acumulador de 100 mt de longitud.
 - tres estanques de regulación de 1,5; 4 y 1 m³.
 - Red de tuberías de distribución de aproximadamente 500 mts.
- c) Que las obras adicionales son:
- c.1) Recinto de captación y tratamiento
 - cierre perimetral de 120 m².
 - una nueva sentina de 6 m³, conectada a las ya existentes.
 - una nueva tubería de PVC de 110 mm que rodea al llaretal de aproximadamente 229 mts. de largo.
 - sala de tratamiento y desinfección de 23,4 m².
 - c.2) Recinto estanque de regulación
 - cierre perimetral de 56 m².
 - Reemplazo de estanque existente por un estanque elevado de 10 m³.
 - c.3) Red de distribución
 - Remplazo y ampliación de la red existente de 500 mts a 681 mts aproximadamente, con pvc de 75 mm.
 - c.4) Instalación de Faenas
 - La instalación de faenas se establecerá en un sector de 600 mt² al costado este del poblado, en instalaciones existentes pertenecientes a la dirección de Vialidad, según visita terreno de 21/07/2016.
 - c.5) Las obras tendrán una duración de 219 días corridos.
- d) Que el nuevo sistema está diseñado para 140 personas.
- e) Que en la última carta del titular, N° 050/2016, modifica la tubería que une el punto de captación con el punto del estanque acumulador, rodeando el llaretal existente, con el fin de no intervenir dicha área ni los elementos de protección.
2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículos 2 y 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, tratándose de una modificación de proyecto existente, se debe tener presente lo dispuesto en el literal g) del artículo 2° del RSEIA, se entenderá por modificación de proyecto o actividad la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. A saber, artículo 2:

Literal g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que

éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos;

4. Que según lo señalado en numerales anteriores, las obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, no constituyen cambios de consideración, debido a :

4.1.- En la primera condición, g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”.

Las obras o acciones señaladas están relacionadas con el literal o) del RSEIA, sin embargo no están dentro de los alcances del artículo 3°, ya que la red de agua potable está diseñada para 84 personas lo que dista de lo indicado en la norma que son 10.000 habitantes.

Que, no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, en este sentido, se ha pronunciado la Contraloría General de la República, mediante Dictamen N° 48.164, de fecha 30 de junio de 2016, al disponer que “Con todo cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”.

De acuerdo a lo anterior, en los casos en que se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área colocada bajo protección oficial debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. Para dichos efectos debe considerarse la

envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad en relación al objeto de protección de la respectiva área, de modo que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en relación a la prevención de impactos ambientales.

Que, las obras se emplazan dentro del Parque Nacional Lauca. Sin embargo, las obras que se pretenden realizar se trata de obras de reparación y/o conservación, y respecto a las obras adicionales en atención a la magnitud y envergadura de la intervención, no son susceptibles de causar impacto ambiental adverso cuya evaluación reporte un beneficio en cuanto a su prevención, teniendo presente además, que no se interferirá el Llaretal.

4.2- En la segunda condición, literal “g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento.”

Esta condición está relacionada dado que hay obras ya construidas, sin embargo las obras o modificaciones a las obras o acciones que se presenten desarrollar, no están dentro de los alcances del artículo 3°, debido a que no se generan nuevos efectos adversos a los elementos que dan origen a la protección del área.

Además de lo anterior, el área del poblado de Chucuyo, es un área intervenida de larga data.

4.3- En la tercera condición, literal “g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.

Si bien las obras se emplazan dentro del Parque Nacional Lauca, la magnitud y extensión de las obras y acciones, se enmarcan dentro de la categoría de reparación y conservación. Además, se han diseñado las obras para no generar efectos adversos.

4.4.- En la tercera condición, literal “g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos”.

No aplica por cuanto el proyecto original se trata de un proyecto no calificado ambientalmente.

5. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota,

RESUELVE:

1. Que la “**Estudio de Prefactibilidad, factibilidad y diseño Sistema de Agua Potable Rural de Chucuyo, Comuna de Putre**”, de la citada Resolución, no constituye un cambio de consideración en relación a los cambios, obras y/o acciones propuestos, por lo que **no requiere ingresar** al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. 40/2012 MMA).

2. Que, en caso de su proyecto se reorientara, ajustándose así a cualquiera de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, establecidos en el artículo 10 de la Ley antes citada, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, para la tramitación respectiva.
3. Que sin perjuicio de lo anterior, su proyecto se deberá ajustar a la normativa vigente realizando la tramitación sectorial que corresponda.
4. Cumpló con señalar que la presente respuesta a vuestra consulta se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



Mauricio Gutiérrez López
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Arica y Parinacota

h
AAP/RAR

- Titular
- Municipalidad de Putre.
- CONAF, Región de Arica y Parinacota.
- DGA, Región de Arica y Parinacota.
- SAG, Región de Arica y Parinacota.
- SEREMI de Medio Ambiente Región de Arica y Parinacota.
- SEREMI de Salud, Región de Arica y Parinacota.
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA.